

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **003 2001 00790** 00

Revisado el expediente se observa que mediante auto calendado el 19 de diciembre de 2024, se designó como liquidador al auxiliar de la justicia Carlos Hernán Cárdenas Agudelo, sin que se le haya notificado de su nombramiento.

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría que proceda a notificar al auxiliar de la justicia el nombramiento realizado por este Despacho, advirtiéndole al mismo que, deberá tomar posesión del cargo para el cual fue designado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación que le informa sobre su nombramiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

UNICO. ORDENAR a Secretaría que proceda con la notificación del auxiliar de la justicia Carlos Hernán Cárdenas Agudelo, informándole la designación como liquidador de los bienes del deudor liquidado realizada por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff9707d6c2b39ccbc77198f3afa9be05a7560858307458317f031cb5dbbdfd0**
Documento generado en 28/06/2025 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 31 03 016 2019 00283 00

Ejecutivo a continuación

El Despacho atendiendo a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, para realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios de nulidad u otras irregularidades del proceso, se procede a realizar un estudio minucioso del expediente, encontrando que:

1) Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso verbal de nulidad de contrato, se ordenó entre otras cosas la restitución del bien inmueble identificado con el FMI 370-533886 por parte del señor Guillermo Moncada Bustamante a la sociedad Joim S.A.S. orden que no fue revocada en la sentencia de segunda instancia.

2) La sociedad Joim S.A.S., presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal, por obligaciones de hacer y dinerarias a cargo del señor Guillermo Moncada Bustamante. En dicha demanda se solicitó librar orden de pago por obligación de hacer contra el ejecutado, pretendiendo que este cumpliera con la entrega material del bien inmueble identificado con el FMI 370-533886, conforme se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida

3) Con providencia del 20 de agosto de 2024, este Despacho libró la orden de pago en la forma solicitada por la sociedad ejecutante, incurriendo en error al librar la orden por obligación de hacer y ordenar al ejecutado realizar la restitución del bien inmueble identificado con el FMI 370-533886, pues esta debía darse de acuerdo a lo señalado en el artículo 308 del CGP y no a través del ejecutivo por obligación de hacer.

4) Notificada en debida forma la parte ejecutada esta Célula Judicial, mediante providencia calendada el 9 de abril de 2025, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, este Despacho se ve compelido a dejar sin efecto la providencia calendada el 9 de abril de 2025, a fin de corregir las irregularidades y prevenir las nulidades que puedan sobrevenir, así como a aclarar la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Vale la pena recordar que, sobre este tipo de asuntos, se ha pronunciado la Corte Suprema de justicia en diferentes ocasiones como ejemplo se cita la providencia STL11633-2022 del 31 de agosto del 2022, en la que conceptuó:

“Frente a lo anterior, la Sala tiene precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejar sin efectos los autos aun cuando se encuentren ejecutoriados. Así se dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:”

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»

Sentado lo anterior y continuando con la materia, tenemos que si bien el actor podía acumular las pretensiones dinerarias y de hacer en un solo proceso ejecutivo, por cuanto conforme al artículo 88 del CGP se cumplen en este asunto las tres condiciones para ello, esto es (i) que el juez sea competente para conocer de todas estas sin consideración a la cuantía, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Enfocándonos en el tercero de los requisitos, es decir que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento, conocido es que ejecutivamente solo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; siendo destacable del anterior concepto que por la senda del proceso ejecutivo puede gestionarse el cumplimiento de todo tipo de obligaciones, siempre que esta cumpla con las referidas condiciones de ser, valga la redundancia, claras, expresas y actualmente exigibles.

Bajo esta premisa, establece en su estructura lógica el título que regula el proceso ejecutivo, del artículo 430 al 435 la forma como debe el juez librar mandamiento de pago, dependiendo del tipo de obligación de que se trate, así, por ejemplo, si se trata de obligaciones dinerarias, indica el artículo 431 del CGP., que *se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)* Al paso que, si se trata de obligaciones de hacer, el artículo 433 ejusdem, indica que el Juez, ... *ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librárá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)*

Las anteriores estipulaciones normativas, lo que hacen es indicar y/o enseñar al funcionario judicial la forma en la que debe librar la orden de apremio y en algunos casos, como en las obligaciones de hacer y no hacer, establecer elementos que de forma adicional al título ejecutivo deben ser aportados a la demanda para su buen devenir, empero, en ningún momento establecen un trámite diferente para adelantar el juicio, dependiendo del tipo de obligación de que se trate, siendo innegable entonces, que existen diferencias en la forma en la que el ejecutado está llamado a cumplir con la obligación por la cual es compelido, siendo meridiano que, si se trata de obligación de hacer, su cumplimiento ideal es hacer lo prometido; si es una obligación de pagar suma líquida de dinero, el cumplimiento consiste en solucionar lo debido; y así para cada una de las obligaciones que existan, pero tal diferencia no cambia ni altera el procedimiento propio del juicio coercitivo, pues este siempre será el mismo, lo que cambia, se repite, es la forma en que se cumple la obligación.

Por las anteriores, razones podría decirse que le asistía razón al ejecutante al momento de presentar la demanda ejecutiva a continuación con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia y a su vez este Despacho al librar la orden de pago actuó conforme a derecho, si no fuera porque la orden de restituir el inmueble que dio al interior del proceso verbal a través de la sentencia ejecutada, no se convierte automáticamente en un título ejecutivo para una obligación de hacer como erradamente lo interpretó el apoderado judicial de la parte actora, ya que aunque la restitución implica una obligación para el demandado, la naturaleza del proceso y las implicaciones de la sentencia son diferentes, puesto que tal y como lo señala el artículo 308 del C.G.P., corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer **la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.**

En ese orden de ideas, basta con que la parte beneficiada con la restitución del bien, solicite al Juez realizar la entrega o librar despacho comisorio para realizar la entrega a través de comisionado y no como erradamente se hizo con demanda ejecutiva por obligación de hacer, por lo que se debe corregir el mandamiento de pago dejando sin efecto el numeral segundo de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2024, para en su lugar negar la orden de pago por obligación de hacer solicitada.

Respecto de la entrega del bien inmueble, una vez revisado la totalidad del expediente digital (proceso verbal y proceso ejecutivo) se observa que el aquí ejecutado señor Guillermo Moncada Bustamante se ha encontrado dispuesto a restituir el inmueble a la Sociedad Joim SAS, desde el mes de septiembre de 2024, siendo esta última renuente a recibir el bien inmueble, por lo que este Juzgador comisionó al Juez Civil de Jamundí para que realice la diligencia de entrega, encontrando que la misma se intentó realizar el día 13 de marzo del presente año, sin éxito debido a que Joim SAS se niega a recibir el bien inmueble, por lo que no es entendible que al no querer recibir de manera voluntaria el inmueble, pretenda hacerlo a través del presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anteriormente dicho, habida cuenta que se está modificando el mandamiento de pago, se dejará también sin efecto en su totalidad el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, a fin de que se proceda a notificar al ejecutado de la decisión aquí proferida, la cual se realiza por estados teniendo en cuenta que este ya se encuentra debidamente notificado del presente asunto.

En firme esta providencia, deberá nuevamente ingresar el expediente a despacho a fin de seguir adelante con la ejecución por las obligaciones dinerarias de ser el caso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo aquí decidido, por sustracción de materia se releva el Despacho de resolver la solicitud de entrega del bien inmueble realizada por Joim SAS, puesto que esta es materia dentro del proceso verbal de nulidad de contrato.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el numeral segundo de la providencia fecha 20 de agosto de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer contra Guillermo Moncada Bustamante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de orden de pago por obligación de hacer contra Guillermo Moncada Bustamante, a fin de que restituya el bien inmueble identificado con el FMI 370-533886 a la sociedad Joim SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR las anteriores decisiones al extremo ejecutado por estados.

CUARTO. DEJAR sin efecto la providencia fecha 9 de abril de 2025, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra Guillermo Moncada Bustamante en los términos del mandamiento de pago, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO. EJECUTORIADA la providencia ingrese nuevamente a Despacho para lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Por sustracción de materia, se releva este Despacho de pronunciarse de la solicitud de entrega realizada por el apoderado judicial del extremo ejecutante (ID 010).

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d5f227ec1a31bc30e37ef6f63c43c2c82d34106c6afd73cc9016ec6683a36**
Documento generado en 28/06/2025 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 760013103016**20210012000**

De la revisión efectuada al expediente se observa que mediante auto fechado el diez de abril de dos mil veinticinco, este Despacho requirió a la parte actora para que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-115142, en el que constara la inscripción de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó memorial adjuntando el respectivo certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, documento en el que se verifica en la Anotación No. 14 la inscripción de la demanda de pertenencia objeto del presente trámite, razón por la cual se tiene por atendido el requerimiento formulado.

Así mismo, se advierte que mediante auto del diez de abril de dos mil veinticinco se negó la renuncia presentada por la apoderada de la interviniente Amanda Arboleda, hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., y posteriormente, mediante auto del veinte de mayo del mismo año, se requirió a la citada interviniente para que aportara la prueba idónea de su calidad de heredera determinada, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por atendido el requerimiento formulado mediante auto del diez de abril de dos mil veinticinco, en lo relacionado con el aporte del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, al constar en la Anotación No. 14 la inscripción de la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la apoderada de la señora Amanda Arboleda para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso respecto de la renuncia al poder conferido, conforme lo indicado en el auto del diez de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO: Requerir nuevamente a la interviniente Amanda Arboleda para que, dentro del mismo término, aporte la prueba idónea que acredite su

calidad de heredera determinada de la señora Evangelina Arboleda Herrera (Q.E.P.D.), en atención al auto del veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ef30625d279487fa5b639589f606820cfc5338bef953488b46ea2347a0e463**
Documento generado en 01/07/2025 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2022 00257 00**

El apoderado de la parte demandante presentó la valla que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a los requisitos que allí se disponen. En consecuencia, se ordenará que por conducto de la secretaría se proceda a su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

De otro lado, este mismo extremo presentó los recibos generados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para el registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir. Como no se ha aportado el certificado con la inscripción de la demanda, se le requerirá para que presente el mismo.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR a la Secretaría que proceda con la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, dando cumplimiento al numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39447d9f3ec0d33e267286bc998d2a3f0cb24b7eb15dd6a8f15bb7c95eda5a**
Documento generado en 27/06/2025 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 016 **2023 00128 00**

A fin de continuar el trámite del proceso de la referencia y conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia concentrada mediante la cual se instruirá el proceso. Consecuencialmente, pasa también a resolver sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes.

Importa decir que revisado lo pertinente, el Juzgado identificó las siguientes controversias que están llamadas a ser resueltas en sentencia:

1. Demanda Principal: Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito con fallecimiento.
2. Llamamiento en garantía No. 1: del demandado Banco de Bogotá S.A. al codemandado IPS Ensalud Colombia S.A.S.
3. Llamamiento en garantía No. 2: del demandado Banco de Bogotá al codemandado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
4. Llamamiento en garantía No. 3: del demandado Mapfre a Axa Colpatria.
5. Llamamiento en garantía No. 4: del demandado IPS Ensalud Colombia S.A.S. al codemandado Mapfre.
6. Llamamiento en garantía No. 5: del demandado IPS Ensalud Colombia S.A.S. a Axa Colpatria.
7. Llamamiento en garantía No. 6: del demandado IPS Ensalud Colombia S.A.S. a Liberty Seguros

A efectos de racionalizar el decreto y práctica de pruebas, el Juzgado identificará los hechos pacíficos, litigiosos y los alegados sin contradicción por ausencia de pronunciamiento, de cada una de las controversias identificadas¹, como a continuación se hace:

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS PACÍFICOS

- La fecha y el lugar del accidente: 16 de julio de 2018, carrera 12 con calle 13 de Candelaria-Valle

¹La utilidad práctica de esta determinación de hechos, para las partes, se centra en que sabrán de antemano en dónde deben realizar su mayor esfuerzo probatorio.

- Los vehículos involucrados: Vehículo de placas ZAP-999 y bicicleta conducida por Edilfredo Conu Uzuriaga (q.e.p.d.)
- El conductor del vehículo: Dany Julián Menza Zúñiga
- El fallecimiento de la víctima: 23 de junio de 2019
- El propietario del vehículo: Banco de Bogotá S.A.
- La existencia de contratos de leasing números 453344532 y 453344523 con IPS Ensalud Colombia S.A.S.
- Aseguradora: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

HECHOS LITIGIOSOS

- Los demandantes alegan que el conductor violó el deber objetivo de cuidado y atropelló al ciclista por negligencia, mientras los demandados **NIEGAN** responsabilidad alegando culpa exclusiva de la víctima quien "cruzó sin observar" según el IPAT.
- Los demandantes sostienen nexo causal directo entre accidente y muerte, mientras los demandados **NIEGAN** tal nexo por el transcurso de 7 meses entre accidente y fallecimiento.
- Los demandantes alegan extensión y cuantía específica de perjuicios, mientras los demandados **NIEGAN** la configuración y tasación de estos.

HECHOS ALEGADOS SIN OPOSICIÓN

- Condiciones de la vía: plana, recta, con berma, asfaltada, en buen estado
- Visibilidad normal y condiciones climáticas normales al momento del accidente
- Calidad de locatario del vehículo de Arnobal Méndez Polanco

Téngase en cuenta que conforme la constancia secretarial, los demandados Dany Julian Menza Zuñiga y Arnóbal Méndez Polanco (ID 28 del C01CuadernoPpal) **NO CONTESTARON** la demanda dentro del término legal, circunstancia que será valorada en su momento procesal oportuno.

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO. 1

HECHOS PACÍFICOS

- Existencia del contrato de leasing financiero entre Banco de Bogotá S.A. e IPS Ensalud Colombia S.A.S.
- Transferencia de tenencia del vehículo al locatario

HECHOS LITIGIOSOS

- Banco de Bogotá alega exoneración total de responsabilidad por transferencia de tenencia, mientras IPS Ensalud **NIEGA** asumir responsabilidad solidaria

HECHOS ALEGADOS SIN CONTRADICCIÓN

- Fecha de suscripción del contrato de leasing
- Carta de recibido a entera satisfacción del vehículo

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO. 2

HECHOS PACÍFICOS

- Existencia de póliza de seguro entre Banco de Bogotá S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Condición de Mapfre como aseguradora del vehículo de placas ZAP-999

HECHOS LITIGIOSOS

- El Banco de Bogotá alega cobertura del siniestro bajo la póliza de seguros, mientras Mapfre **NIEGA** cobertura alegando exclusiones contractuales.

HECHOS ALEGADOS SIN CONTRADICCIÓN

- Vigencia de la póliza al momento del accidente

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 3

HECHOS PACÍFICOS

- Existencia de contrato de coaseguro entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A.
- Participación de Axa Colpatría en el coaseguro del vehículo

HECHOS ALEGADOS SIN CONTRADICCIÓN

- Porcentaje de participación de cada aseguradora en el coaseguro

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 4

HECHOS PACÍFICOS

- Existencia de póliza de seguro entre IPS Ensalud y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Participación de Mapfre en coaseguro de 33.34%

HECHOS LITIGIOSOS

- IPS Ensalud alega cobertura del siniestro bajo la póliza, mientras Mapfre **NIEGA** cobertura alegando exclusiones contractuales y prescripción de la acción.

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 5

HECHOS PACÍFICOS

- Existencia de póliza de seguro entre IPS Ensalud y Axa Colpatría Seguros S.A.
- Participación de Axa Colpatría en coaseguro de 33.33%

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 6

HECHOS PACÍFICOS

- Existencia de póliza de seguro entre IPS Ensalud y Liberty Seguros S.A.

- Participación de Liberty en coaseguro de 33.33%

Habiéndose decantado lo anterior, el Despacho procede con la fijación de la audiencia concentrada y el respectivo decreto de pruebas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. MARCAR las nueve de la mañana (09.00 am) del próximo jueves cuatro (04) de septiembre, para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes interesadas que el enlace para acceder a la audiencia programada se publicará mediante auto aparte.

SEGUNDO. REQUERIR a todos los sujetos procesales para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado. Esta información será tenida como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. PROVEER respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales de la litis, en la forma que sigue:

P R U E B A S P A R A L A D E M A N D A P R I N C I P A L

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

"DOCUMENTAL"

Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

"TESTIMONIAL"

Se **DECRETA** como prueba recibir los testimonios de:

- **Andrés Felipe Pantoja**, identificado como agente de tránsito de placas 037, sobre hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en su calidad de testigo presencial.
- **Yeni Luango Martínez**, sobre hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en su calidad de testigo presencial.
- **Gustavo Joanis Bedoya Martínez**, sobre hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en su calidad de testigo presencial.

Corresponde a la parte actora asegurar la telepresencia de sus testigos en la audiencia concentrada.

"INTERROGATORIO DE PARTE"

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio de Dany Julián Menza Zúñiga, en su calidad de conductor del vehículo involucrado en el accidente, sobre hechos relacionados con las circunstancias del siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

DECLARAR que el juramento estimatorio presentado por los demandantes por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, **NO HACE PRUEBA DE SU MONTO** en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que **FUE OBJETADO** por las partes demandadas dentro del término de traslado respectivo.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte demandante para la demanda principal!

- PRUEBAS DE LA DEMANDADA BANCO DE BOGOTÁ

"Documentales"

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

"INTERROGATORIO DE PARTE"

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio del representante legal de IPS Ensalud Colombia S.A.S., sobre hechos relacionados con los medios exceptivos propuestos y la tenencia del vehículo.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte demandada Banco de Bogotá S.A. para la demanda principal!

- PRUEBAS DE LA DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

"DOCUMENTALES"

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

"INTERROGATORIO DE PARTE"

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio de:

- **Lissa Yajaira Conu Mansilla, Jhon Fredi Conu Reinoso, Franci Conu Mejía, Natividad Uzuriaga de Conu, Samira Emilcen Conu Uzuriaga**, sobre hechos relacionados con las pretensiones de la demanda y los perjuicios alegados.
- **Dany Julián Menza Zúñiga**, sobre hechos relacionados con las circunstancias del accidente.

"TESTIMONIALES"

Se **DECRETA** la solicitud del testimonio del agente de tránsito **Andrés Felipe Pantoja**. Pero, se deniega la solicitud de que ratifique el contenido del informe de accidente de tránsito, considerándose que tal documento es público y, por tanto, no susceptible de ratificación.

Mapfre debe asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia concentrada.

"PRUEBAS PARA OFICIAR"

Se **DECRETA** oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita el expediente de la investigación penal del hecho que aquí se demanda..

¡Hasta aquí las pruebas de la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para la demanda principal!

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

"INTERROGATORIO DE PARTE"

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio de los demandantes, sobre hechos relacionados con las pretensiones y perjuicios alegados.

"Ordenar la comparecencia del Señor JUAN SEBASTIAN VELEZ ALVAREZ"

Se **DECRETA** como prueba la presencia del señor Juan Sebastián Vélez Álvarez en la audiencia, para que ratifique el certificado laboral de ingresos del fallecido Edilfredo Conu Uzuriaga (q.e.p.d.).

"TESTIMONIAL"

Se **DECRETA** como prueba el testimonio del agente de tránsito Andrés Felipe Pantoja, para que declare sobre el contenido del IPAT, por cuanto resulta útil para esclarecer los hechos litigiosos sobre la causación del accidente.

Es carga de Axa Colpatria que el testigo se presente a la audiencia concentrada a rendir su declaración.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte demandada Axa Colpatria Seguros S.A. para la demanda principal!

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

"Documentales"

Se **TIENEN** como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía; en cuanto a derecho ocrresponda.

Ratificaciones

Se decreta las ratificaciones de los documentos indicados en la siguiente tabla:

Literal	Tipo / Descripción del documento	Firmante / Emisor	Entidad emisora / Lugar
A	Certificación de ingresos de la víctima	Juan Sebastián Vélez Álvarez (representante legal)	Llano Verde Agroindustrial S.A.S.
B	Certificación de atención hospitalaria domiciliaria	Dra. Lineth Marcela Castro	Cepain IPS
C	Declaración extraproceso	Gustavo Joanis Bedoya Martínez	Notaría Única de Candelaria (Valle)
D	Declaración extraproceso	Yeni Luango Martínez	Notaría Única de Candelaria (Valle)

Es carga de la parte demandante asegurar la comparecencia de los autores de los documentos mencionados en la tabla, en la fecha y hora de la audiencia, a través del enlace que se creará para tales efectos.

Oficios

Se ordena a la Secretaría del Juzgado que libre los oficios indicados en la siguiente tabla, para los fines allí mencionados:

Literal	Destinatario del oficio	Finalidad de la comunicación	Lo que se espera que realice
A	Medimás EPS en liquidación	Remitir al proceso la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuiraga (q.e.p.d.)	Enviar la respuesta y copia íntegra de la historia clínica al Juzgado 16 CCC
B	Hospital de Candelaria	Remitir al proceso la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuiraga (q.e.p.d.)	Enviar la respuesta y copia íntegra de la historia clínica al Juzgado 16 CCC
C	Hospital Universitario del Valle	Remitir al proceso la historia clínica del señor Edilfredo Conu Uzuiraga (q.e.p.d.)	Enviar la respuesta y copia íntegra de la historia clínica al Juzgado 16 CCC
D	Fiscalía General de la Nación – Fiscalías Seccionales 130 y 131 de Candelaria (Valle)	Remitir el expediente y todas las piezas procesales de la investigación penal CUIP 761306000169-2018-00829-00 (homicidio culposo)	Enviar la respuesta y copia completa del expediente al Juzgado 16 CCC

"INTERROGATORIO DE PARTE"

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio de Hersais Bonilla, Natividad Uzuriaga de Conu, Samira Emilcen Conu, Lissa Yajaira Conu, Jhon Fredi Conu, Franci Conu Mejía, Dany Julián Menza Zúñiga, Arnobal Méndez Polanco y Alexandra Rivera Cruz representante legal de Mapfre Seguros Generales, sobre hechos relacionados con sus respectivas alegaciones.

"DECLARACIÓN DE PARTE"

Se **DECRETA** como prueba la declaración de parte de IPS Ensalud Colombia S.A.S. a través de su representante legal Arnobal Méndez Polanco o quien fuere para el momento de la audiencia, sobre hechos relacionados con la tenencia del vehículo y las circunstancias del accidente.

"DICTAMEN PERICIAL"

Se **DECRETA** como prueba la pericia anunciada de reconstrucción de accidente de tránsito, y se concede el término de un (01) mes a IPS Ensalud Colombia S.A.S. para que presente el mismo, conforme el artículo 227 del Código General del Proceso.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte demandada IPS Ensalud Colombia S.A.S. para la demanda principal!

PRUEBAS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 1

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se remite a las pruebas decretadas para la demanda principal, las cuales resultan aplicables para esta controversia.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamante Banco de Bogotá S.A. para el llamamiento en garantía No. 1!

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

Se remite a las pruebas decretadas para la demanda principal, las cuales resultan aplicables para esta controversia.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamada IPS Ensalud Colombia S.A.S. para el llamamiento en garantía No. 1!

PRUEBAS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 2

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

- **"Documentales:"**

Téngase como pruebas los documentos aportados relacionados con la póliza de seguros del vehículo, en cuanto a derecho corresponda.

- **"INTERROGATORIO DE PARTE"**

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sobre hechos relacionados con la cobertura del seguro y las exclusiones alegadas.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamante Banco de Bogotá S.A. para el llamamiento en garantía No. 2!

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se remite a las pruebas decretadas para la demanda principal, las cuales resultan aplicables para esta controversia.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para el llamamiento en garantía No. 2!

PRUEBAS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 3

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMANTE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **"DOCUMENTALES:"**

Téngase como prueba el contrato de coaseguro entre Mapfre y Axa Colpatria Seguros S.A., en cuanto a derecho corresponda.

- **"INTERROGATORIO DE PARTE"**

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio del representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A., sobre hechos relacionados con la participación en el coaseguro y la responsabilidad proporcional.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para el llamamiento en garantía No. 3!

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se remite a las pruebas decretadas para la demanda principal, las cuales resultan aplicables para esta controversia.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamada Axa Colpatria Seguros S.A. para el llamamiento en garantía No. 3!

PRUEBAS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 4

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMANTE IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

- **"Póliza de Seguro"**

Téngase como prueba la póliza de seguro entre IPS Ensalud y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en cuanto a derecho corresponda.

- **"Alexandra Rivera Cruz representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A."**

Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio de Alexandra Rivera Cruz, representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sobre hechos relacionados con la cobertura del seguro.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamante IPS Ensalud Colombia S.A.S. para el llamamiento en garantía No. 4!

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **"Póliza de seguro con sus condiciones generales y particulares"**

Téngase como prueba la póliza de seguro con sus condiciones generales y particulares, en cuanto a derecho corresponda.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para el llamamiento en garantía No. 4!

PRUEBAS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 5

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMANTE IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

- **"Póliza de Seguro AXA COLPATRIA"**

Téngase como prueba la póliza de seguro entre IPS Ensalud y Axa Colpatria Seguros S.A., en cuanto a derecho corresponda.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamante IPS Ensalud Colombia S.A.S. para el llamamiento en garantía No. 5!

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- **"Póliza de seguro y sus anexos"**

Téngase como prueba la póliza de seguro y sus anexos, en cuanto a derecho corresponda.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamada Axa Colpatria Seguros S.A. para el llamamiento en garantía No. 5!

PRUEBAS PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 6

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMANTE IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

- **"Póliza de Seguro LIBERTY"**

Téngase como prueba la póliza de seguro entre IPS Ensalud y Liberty Seguros S.A., en cuanto a derecho corresponda.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamante IPS Ensalud Colombia S.A.S. para el llamamiento en garantía No. 6!

- PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA LIBERTY SEGUROS S.A.

- **"Póliza de seguro vigente"**

Téngase como prueba la póliza de seguro vigente, en cuanto a derecho corresponda.

- **"Anexos y comunicaciones"**

Téngase como prueba los anexos y comunicaciones relacionadas con el siniestro, en cuanto a derecho corresponda.

¡Hasta aquí las pruebas de la parte llamada Liberty Seguros S.A. para el llamamiento en garantía No. 6!

P R U E B A S C O N J U N T A S

Tipo de prueba	Nº	Nombre de la persona	Solicitado por (parte → finalidad)
Testimonio	1	Andrés Felipe Pantoja (Agente de Tránsito)	<ul style="list-style-type: none"> • Demandantes → declarar sobre las circunstancias del accidente como testigo presencial • Mapfre → declarar sobre los hechos relacionados con el accidente • Axa Colpatria → declarar sobre el contenido del IPAT
Testimonio	2	Gustavo Joanis Bedoya Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Demandantes → declarar sobre las circunstancias del accidente como testigo presencial • IPS Ensalud → ratificar la declaración extraproceso
Testimonio	3	Yeni Luango Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Demandantes → declarar sobre las circunstancias del accidente como testigo presencial • IPS Ensalud → ratificar la declaración extraproceso
Interrogatorio	1	Dany Julián Menza Zúñiga	<ul style="list-style-type: none"> • Demandantes → indagar sobre los hechos que dieron origen a la acción • Mapfre Seguros → esclarecer las circunstancias del accidente • IPS Ensalud → abordar alegaciones procesales
Declaración	1	Juan Sebastián Vélez Álvarez	<ul style="list-style-type: none"> • Axa Colpatria → ratificar el certificado laboral de ingresos • IPS Ensalud → verificar afirmaciones sobre ingresos

P R U E B A D E O F I C I O

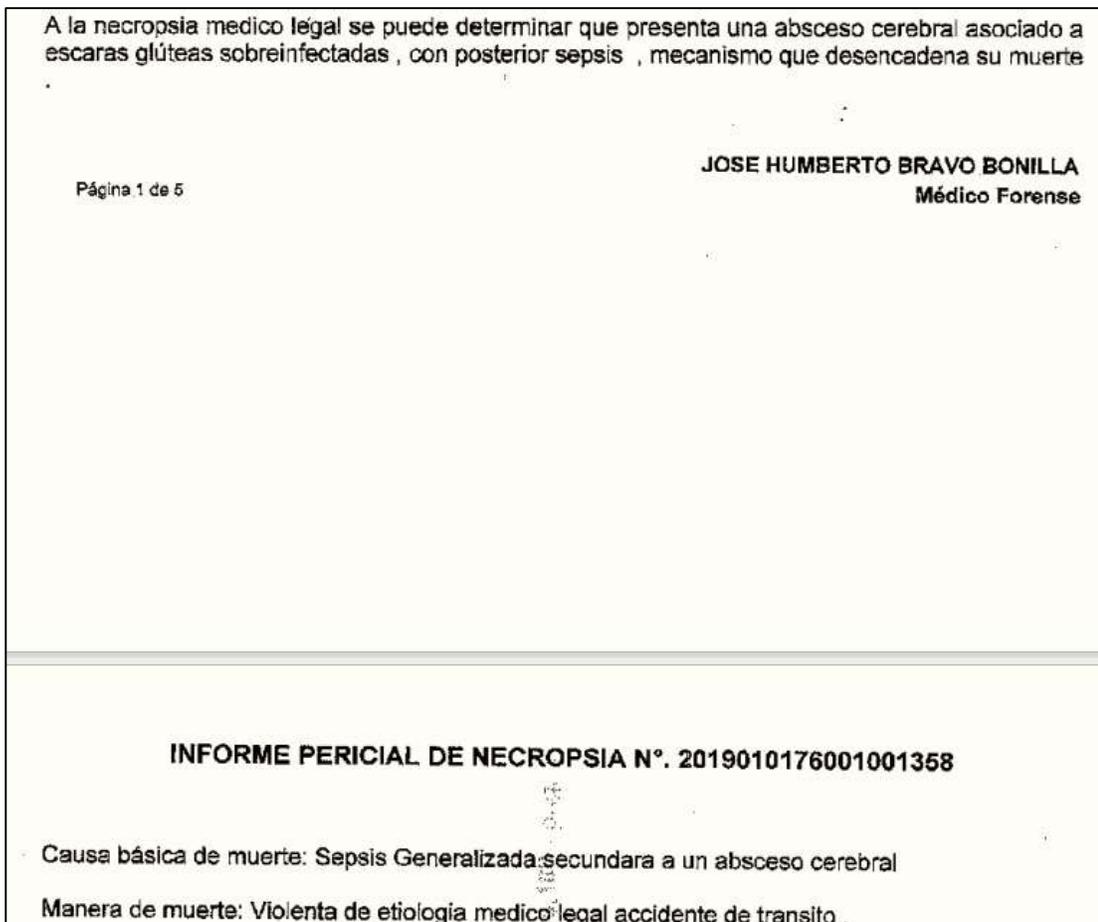
Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., siendo necesario esclarecer hechos específicos de la demanda principal se ordena que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, a través de su Grupo de Clínica Forense, **EMITA DICTAMEN PERICIAL COMPLEMENTARIO** sobre las siguientes cuestiones específicas:

a) Si existe relación de causalidad directa entre las lesiones descritas en el protocolo de necropsia del señor Edilfredo Conu Uzuriaga† (derivadas del accidente de tránsito del 16 de julio de 2018) y su posterior fallecimiento ocurrido el 23 de junio de 2019.

b) Si el lapso de tiempo transcurrido entre el accidente (16 de julio de 2018) y la muerte (23 de junio de 2019) es compatible con una evolución natural de las lesiones traumáticas iniciales o si sugiere la intervención de factores causales independientes.

c) Con base en el informe pericial de necropsia existente y la documentación médica disponible, determinar si las lesiones del accidente de tránsito constituyen causa eficiente, concausa o si no guardan relación causal con el deceso. El dictamen deberá ser rendido por médico especialista en medicina legal con experiencia en patología forense (o por el profesional que dicho Instituto considere competente).

En ese estudio, deberá darse alcance a la expresión contenida en el Informe Pericial de Necropsia, que a la letra dice: "Manera de muerte: Violenta de etiología médico legal accidente de tránsito", insertada en la última línea de texto visible en el detalle de aquel documento técnico-científico que a continuación se presenta:



Lo anterior, con miras a resolver el problema jurídico de establecer el nexo causal entre el accidente y el fallecimiento de la víctima.

TÉRMINO: Treinta (30) días calendario para rendir el dictamen pericial.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que elabore y remita los oficios ordenados en esta providencia, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO. PROCEDER con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., **DECLARANDO** que no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado ni estructuración de causal de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e2dea25a3ab37bd05164a13dc256ca99c3d64be2817d0742e48a088a82dc6**
Documento generado en 01/07/2025 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 760013103016**20230018900**

De la revisión efectuada al plenario se observa que los señores Ramón Calixto Salinas Polanco y Miriam Salinas Polanco solicitaron amparo de pobreza, afirmando bajo juramento que carecen de los medios económicos necesarios para asumir los gastos derivados del proceso sin comprometer su subsistencia.

Al respecto, este Despacho constata que los mencionados demandados fueron debidamente notificados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se dejó consignado en providencia del 29 de julio de 2024, sin que hubiesen ejercido oportunamente su derecho de defensa. Por tal razón, se tuvo por no contestada la demanda frente a dichos sujetos procesales.

En ese orden, se concederá el amparo de pobreza conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso. No obstante, es necesario precisar que dicha concesión no tendrá efectos retroactivos ni alterará el curso procesal ni las consecuencias ya producidas por la inactividad de los solicitantes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandados Miriam Salinas Polanco y Ramón Calixto Salinas Polanco, por encontrarse ajustado a las previsiones establecidas en el artículo 151 y el inciso 2º del artículo 152 de nuestro estatuto procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos de los artículos 154 a 156 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem para representar a los demandados Miriam Salinas Polanco y Ramón Calixto Salinas Polanco, a la Dra. Martha Cecilia Tello Arias, con T. P. 31.852.980, quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 5 No. 13-83 oficina 701 del Edificio BBVA de Cali, teléfono: 3188998556, correo electrónico: marthatelloarias@gmail.com, quien será notificada por este Despacho.

Se advierte que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 154 y numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba que justifique el motivo de su rechazo a la designación hecha por este Despacho.

En consecuencia, la designada deberá concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación para asumir el cargo, dirigiéndose al correo electrónico j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: ADVERTIR que dicha concesión no afecta la validez de las actuaciones surtidas ni permite retrotraer el proceso a etapas ya superadas, en virtud de lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de julio de 2024 en la que se tuvo por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284524b620437fc8b4bf1a22e340f37312dafca7788c5786cd9402f88c09ae0f**
Documento generado en 27/06/2025 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2023 00226 00**

Para continuar con las etapas siguientes dentro del presente asunto, se advierte que revisado nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 225973 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en la anotación No. 8 se encuentra registrada una garantía hipotecaria a favor de la entidad Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo Nacional – “COODESNAL”, que posteriormente no ha sido cancelada.

En consecuencia, en procura de dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá citar a la misma, para que comparezca al proceso. Por lo anterior, se ordenará a la parte ejecutante que proceda a la notificación de la acreedora hipotecario, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, según las líneas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que presente la constancia de remisión del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – CITAR al presente asunto a la acreedora hipotecaria Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo Nacional – “COODESNAL”.

SEGUNDO. – ORDENAR a la parte demandante para que proceda con la notificación de la acreedora hipotecaria Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo Nacional – “COODESNAL”, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – REQUERIR demandante para que presente la constancia de remisión del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172e97debf458a23136ad48671e14aba10d1f3f782445c0534c0c26e70226cd2

Documento generado en 27/06/2025 06:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 016 2025 00016 00

Revisado el expediente observa el Despacho que no existen suficiente fundamento para la compulsión de copias, a la Fiscalía General de la Nación, pues examinado todo el conjunto de los elementos constitutivos del paginario, incluido el título valor original aportado por el ejecutante, se tiene que, ni remotamente, se aprecia la configuración de conducta punible alguna.

En consecuencia, el Despacho, **DEJA SIN EFECTO** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de marzo de 2025, mediante la cual se ordenó compulsar copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; a efectos de que esa Autoridad **SE ABSTENGA** de dar inicio de actuaciones propias de su competencia con base en la solicitud elevada por esta Oficina Judicial mediante oficio No. 107 de siete (07) de abril pasado y **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

Ofíciase a la Fiscalía para que proceda de conformidad.

De otro lado, se ordena a la Secretaría del Juzgado que haga entrega del original del título valor venero de la ejecución al acreedor demandante, a efectos de que continúe bajo su poder y custodia. Para estos efectos, deberá el ejecutante acercarse a las dependencias del Juzgado, en horario laboral, a efectos de recibir el cartular en comento.

Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de37ef2282776b36095a68329a4d64dcb31f3da29d358eb60619a0e067a58c5**
Documento generado en 27/06/2025 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 760013103016**20250009700**

De la revisión efectuada al expediente se advierte que, por un error material, en el auto admisorio de la demanda se consignó como nombre de la demandada “Carmela Bastidas Jurado Bastidas”, cuando en realidad corresponde a **Carmela Amparo Jurado Bastidas**. Por lo tanto, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio del 16 de mayo de 2025, quedando de la siguiente manera:

1) ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Joshua Quintero Duque contra Carmela Amparo Jurado Bastidas, Teodomiro Humberto Bastidas y personas indeterminadas (artículo 90 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Mantener en lo demás incólume la referida providencia.

TERCERO: Oficiar a los **juzgados Primero Civil del Circuito y Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali**, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio que comunique la presente, remitan copia íntegra de los expedientes correspondientes a los procesos en los cuales figuren como partes los señores Joshua Quintero Duque, Teodomiro Humberto Bastidas y la señora Carmela Amparo Jurado Bastidas y que se identifican con radicado 760013103001**20240038300** y 760013103015**20240032600**, correspondientemente.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado elaborar y suscribir los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: Disponer que, una vez recibida la documentación solicitada, se incorpore al expediente de este proceso y se dé el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974e2fb78b8127604f9df47310a8ae54fb643999fa2ab53d76224f8382966aeb**
Documento generado en 01/07/2025 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veinticinco

RAD. 76001 3103 **016 2025 00160** 00

Advierte el suscrito Fallador, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 9 de junio de 2025.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed3086b2eb4a01e1a286742c43c5d51ea6d092821eb34fff6fefb22b6a07b3**
Documento generado en 27/06/2025 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>